

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ
Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : 25-290-31-10-001-2020-00240-00
Asunto : Alimentos, custodia y visitas
Demandante : Shirley Yesenia Ávila Cárdenas
Demandada : Michael Jefferson Cubillos Rojas
Decisión : Sentencia – Accede a pretensiones.

Asunto A tratar

Procede el Despacho, a proferir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en atención a lo preceptuado en el inciso 3º numeral 5º del Art. 373 del Código General del Proceso, conforme se dispuso en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada dentro de las diligencias de la referencia, el día siete (7) del mes de marzo del año en curso.

Pretensiones. -

La señora Shirley Yesenia Ávila Cárdenas, en representación de los intereses de su hija L.S.C.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS, en contra del señor Michael Jefferson Cubillos Rojas, solicitando que la custodia y cuidado personal de la adolescente, la ejerza en forma exclusiva su progenitora; que se fije como alimentos definitivos a favor de la menor el 50% del salario devengado por el señor Michael Jefferson Cubillos Rojas, como suboficial del ejército nacional, más dos cuotas adicionales por el mismo monto para los meses de junio y diciembre, disponiéndose el embargo de su salario; y que la continúe teniendo afiliada como beneficiaria de la EPS.

Igualmente, pide se condene al demandado al pago de los alimentos causados desde la presentación de esta demanda hasta el día en que se dicte sentencia; lo mismo que al pago de agencias en derecho.

Como hechos de las anteriores pretensiones, se presentaron los siguientes:

Hechos. -

1.- Manifiesta que entre las partes sostuvieron una relación sentimental en la que procrearon a la niña L.S.C.A.; que por cuestiones personales ambos decidieron terminar la relación.

2.- Que el 24 de agosto de 2020 comparecieron los señores Michael Jefferson Cubillos Rojas y Shirley Yesenia Ávila Cárdenas, ante la Comisaria

Primera de Familia de Fusagasugá con el objeto de celebrar audiencia de Conciliación sobre Fijación de Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y visitas a favor de la menor L.S.C.A., en la cual no llegaron a ningún acuerdo, pero se determinaron provisionalmente como alimentos en favor de la menor la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) a partir de la fecha.

3.- Que la NNA L.S.C.A., se encuentra en seguimiento por psicología, para proceso de inclusión en el colegio y alteraciones en su proceso de aprendizaje, entre otras situaciones emocionales presentadas con la familia paterna.

Contestación de la Demanda

El demandado Michael Jefferson Cubillos Rojas, contestó la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en la cuantía solicitada por la parte demandante respecto de la cuota alimentaria, y proponiendo como excepciones las denominadas falta de causa, carencia de ingresos suficientes para soportar las cargas incluso las personal, mala fe y las demás innominadas que se demuestren.

Falta de causa: Fundamentada en que él ha venido asumiendo la obligación por la cuota de alimentos respecto de su hija según dan cuenta los recibos que allega, inclusive, aportándole más de lo ordenado. Que él fue quien citó ante la Comisaria de Familia para regular la custodia y visitas, pero sobre esto no le resolvió la Comisaria y al contrario le realizó un incremento absurdo en la cuota de alimentos. Que, por cuestiones laborales ya que continuamente lo trasladan de lugar de trabajo o unidad militar, para el cumpleaños número 10 de su hija le pagó un viaje a San Andrés Islas junto con su progenitora, igualmente le dio un viaje a Medellín a visitar la finca Nápoles, entre otras actividades que le ha brindado pretendiendo cubrir tanto lo económico como lo emocional, a pesar que la progenitora no le permite casi verla, ni hablarle. Alega que sus ingresos no le alcanzan para la cantidad de gastos, pero que igual eso no lo exime de su obligación de alimentos para con su hija.

Carencia de ingresos suficientes para soportar las cargas, incluso las personales: con sustento en que no cuenta con un ingreso alto que le permita aportar por alimentos la suma pretendida por la demandante para la manutención de su hija, pues con el valor que percibe como suboficial del Ejército Nacional, solo le alcanza a cubrir sus gastos personales y los de su progenitora por quien responde en los últimos años, al igual que le realizan unos descuentos que le hacen por créditos vigentes en la sociedad conyugal actual que tiene.

Mala fe: Argumentando que se quiere hacer caer en error al Despacho afirmando peticiones que no son ciertas, porque él progenitor si ha cumplido a cabalidad con las obligaciones como alimentante, denotando la mala fe al instaurar este proceso, sin ni siquiera estar en mora.

Respecto de las mismas, se considera imperativo dar alcance al material probatorio recaudado y que, en consecuencia, al analizar el mismo se determine o no la procedencia de los medios perentorios promovidos, lo que se realiza a continuación, ya que el argumento de las excepciones constituye en sí el fondo del presente asunto, debiendo entonces establecer la capacidad no solo económica para suministrar una cuota alimentaria del progenitor bajo el cual no está la custodia, sino las condiciones socioeconómicas de quien si la ostenta a fin de garantizar la prevalencia de los intereses de la adolescente.

Consideraciones

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”

Dentro del presente proceso obra prueba de la existencia de la obligación alimentaria por parte del demandado Michael Jefferson Cubillos Rojas, para con su hija L.S.C.A., de 13 años de edad, tal como se demuestra con su respectivo registro civil de nacimiento.

De otra parte, se entiende la necesidad de la fijación de cuota alimentaria a favor de la adolescente, ya que como se indicó cuenta con 13 años de edad, y merece una especial atención y protección por parte del Estado, la Sociedad y su Familia, siendo en este último caso sus progenitores a

quienes les asiste el deber de garantizar a toda costa la satisfacción de las necesidades básicas de su hija menor de edad.

En interrogatorio de parte, rendido por la progenitora, relato que los gastos de la niña mensuales oscilan en \$1.560.000 los cuales ella asume en su totalidad, a excepción de los \$400.000 que le envía el progenitor de manera mensual como cuota de alimentos. Que ella devenga un salario mínimo mensual, que contribuye a modo de arriendo en el hogar de sus padres la suma de \$300.000 más los servicios públicos. Que siempre le ha dejado ver la niña y permitido ejercer su condición de padre. Que lo único que pide es que se le avise con unos días de anticipación cuando va a venir para organizarse porque generalmente salen a pasear los fines de semana. Que cuando es la época de las matrículas, de comprar uniformes, útiles y vestuario, ella se comunica con él para que asuman en partes iguales su valor, lo cual si ha cumplido.

Por su parte el demandado en su interrogatorio básicamente relató que no tiene bienes, que sus gastos son de arriendo, que gasta mensualmente aproximadamente un total de \$3.160.000, discriminados así \$700.000 por arriendo del hogar donde reside con su esposa, \$560.000 por los alimentos de él, \$100.000 de la habitación del fuerte y \$30.000 de aseo \$100.000 por concepto de aseo; que de otro lado paga \$700.000 por concepto de arriendo a su mamá porque él es el único hijo y asume todo su cuidado, ya que por su cuadro clínico no puede trabajar y tampoco tiene ningún ingreso ni pensión, porque su otra hermana no puede. Que adicionalmente están los \$400.000 que cancela como cuota alimentaria en favor de su hija.

Frente a la capacidad económica del demandado se tiene que éste es miembro activo del Ejército Nacional, devengando un salario aproximado de \$3.963.479,27, menos los descuentos de ley.

De manera que establecidos de esta manera los parámetros dentro de los cuales ha de fijarse la cuota alimentaria, es decir, los ingresos promedio del demandado y los gastos o necesidades de la alimentaria, es claro concluir que el demandado debe asumir siquiera el 50%.

Entonces, considerando que los ingresos del demandado dan lugar a garantizar una mejor calidad de vida a la alimentaria, pues conforme lo indica el Código de la Infancia y la Adolescencia, el 50% de sus ingresos debiera ser dosificado en la cantidad de obligaciones alimentarias a su cargo, teniendo en cuenta que manifestó que le brinda ayuda a su progenitora quien no tiene pensión y se encuentra enferma. Afirmación que fue corroborada por la demandante y la menor, por lo tanto se impondrá una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario que devenga como miembro activo del Ejército Nacional, previas las deducciones de ley, la que se incrementara cada año

Así mismo, deberá suministrar dos cuotas adicionales para el mes de diciembre y para el mes de cumpleaños de la adolescente – julio –, por el

mismo porcentaje establecido respecto a la cuota alimentaria, para cubrir lo relacionado con el vestuario.

Adviértase que ésta determinación es directamente proporcional con la calidad de vida que la progenitora puede garantizar igualmente a su hija, quien en la presente audiencia indicó que sus ingresos mensuales ascienden a un salario mínimo mensual vigente; aun así, ha asumido los gastos de manutención de la menor relacionados en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la suma de \$1.560.000 mensuales; respecto de los cuales aceptó que el demandado si ha cumplido con una cuota mensual por concepto de \$400.000, más la mitad de los gastos que por concepto de uniformes y matrícula se generan a comienzo de cada año.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado ha venido cumpliendo con el pago a comienzo del año de la mitad de los gastos educativos generados por pensión, uniformes y útiles, tal y como se aceptó por ambos extremos procesales, se aprobará la forma como se viene pagando, y en la parte resolutive se realizará un pronunciamiento en este sentido y respecto del 50% de los gastos que no cubra la EPS.

De otro lado, en lo que concierne a la custodia de la adolescente L.S.C.A., como se señaló en la audiencia, en razón a que el demandado es miembro activo del Ejército del Ejército Nacional y no vive en este municipio, la misma continua en cabeza de la progenitora únicamente.

En lo que respecta a la regulación de visitas, y atendiendo lo percibido en la entrevista practicada a la adolescente, se fijará el mismo que han venido teniendo mediante visitas cada que el progenitor puede viajar hasta el municipio de residencia de la menor y por video llamada o llamada telefónica, cada que pueda conectarse. Sin embargo, se hace necesario requerir al progenitor para que asista a tratamiento psicoterapéutico ante la Dirección de Sanidad Militar a la que pertenece, para que se le indiquen pautas de crianza, en aras de fortalecer las relaciones entre padre e hija en pro de sus derechos fundamentales.

Al respecto, el artículo 44 de la Constitución, establece un postulado en virtud del cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la Ley ha reconocido a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna.

Entiéndase además que el objetivo de la regulación de visitas deviene al estrechamiento de las relaciones familiares, siendo así que la pauta principal sea el interés de la adolescente, para que ella mantenga un contacto natural con su progenitor, resultando imperativo recaudar soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que impida el ejercicio de la fluidez y espontaneidad de aquella relación, por lo que se hace necesario la asistencia del progenitor a terapia, con el fin de que en las próximas visitas a su hija, bien sea de manera personal o telefónica

atendiendo la labor que desempeña, se fortalezca la relación paterno filial.

Acorde con lo expuesto, se concluye que no resultan prósperos los medios exceptivos plateados por el demandado, pues sí se hizo necesario regular todo lo relacionado con los alimentos, custodia y visitas de su hija, así que se declararan no probados los mismos, condenándosele en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Fusagasugá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito promovidas por el demandado, denominadas "Falta de causa", "Carencia de ingresos suficientes para soportar las cargas, incluso las personales" y "Mala fe", conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Acceder a las pretensiones y, en consecuencia, **fijar como cuota alimentaria definitiva**, con la cual debe contribuir el demandado Michael Jefferson Cubillos Rojas, con C.C. No. 1.069.738.865, para el sostenimiento de su hija L.S.C.A., el equivalente al 25% de su salario devengado como miembro activo del Ejército Nacional, previas deducciones de ley, suma ésta que deberá ser descontada directamente de la nómina y consignada por el Pagador de la Institución dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 252902034001 del Banco Agrario de Colombia, sede Fusagasugá, a nombre de la señora Shirley Yesenia Ávila Cárdenas, identificada con C.C. No. 1.069.740.622 de Fusagasugá. **OFICIESE.**

Así mismo, deberá el demandado suministrar a favor de su hija L.S.C.A., dos (2) cuotas adicionales para el mes de diciembre y para el mes de cumpleaños de la adolescente – julio –, por el mismo porcentaje establecido respecto a la cuota alimentaria, para cubrir lo relacionado con el vestuario. **OFICIESE.**

Tercero: Aprobar que, el señor Michael Jefferson Cubillos Rojas, con C.C. No. 1.069.738.865, continúe contribuyendo en favor de la adolescente L.S.C.A., con el 50% de los gastos educativos generados a comienzo de cada año, correspondientes a costos de matrícula, útiles y uniformes, más el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS.

Cuarto: Establecer que la custodia de la adolescente L.S.C.A., queda en cabeza de su progenitora Shirley Yesenia Ávila Cárdenas.

Quinto: Fijar como régimen de visitas con el cual la adolescente L.S.C.A., podrá compartir con su padre, el mismo que han venido teniendo mediante visitas cada que el progenitor puede viajar hasta el municipio,

así como mediante llamada o video llamada cada que pueda conectarse, siempre y cuando el demandado proceda a asistir a tratamiento psicoterapéutico ante la Dirección de Sanidad Militar a la que pertenece, para que se le indiquen pautas de crianza, en aras de fortalecer las relaciones entre padre e hija en pro de sus derechos fundamentales. Oficiése a la Dirección de Sanidad Militar en tal sentido.

Sexto: A costa de las partes **expedir** copia auténtica de la presente providencia, con constancia de **ser primera copia y que presta mérito ejecutivo** de conformidad con lo preceptuado en el Código. de la Infancia y la Adolescencia.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P.; fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Octavo: Archivar el presente proceso luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NYDIA JUDITH RODRÍGUEZ LEGUÍZAMO
JUEZ

Alimentos, custodia y visitas No.240/20
Sentencia
E.A.M.P.

Firmado Por:
Nydia Judith Rodriguez Leguizamo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402b8e4ec68baf5fee86ddc44af335eada50a76123fd2adb9e4c595fcc6a01d3**

Documento generado en 21/03/2024 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>